

RADICACION. 2020-0088
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GILBERTO BECERRA GALVIS
DEMANDADO: EDUARD ENRIQUE ESPITIA ALVAREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la parte demandada presenta contestación de la demanda y excepciones previas, además solicita el rechazo de la demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado trae a colación la Ley 640 de 2001, que dispone en su artículo 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos; que existen excepciones como en los procesos ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado y para procesos declarativos divisorios.

Que el artículo 35 de la citada norma, exime al demandante de este requisito si este manifiesta bajo la gravedad de juramento que ignora el domicilio o sitio de trabajo del demandado, y que en el presente caso, el demandante conoce el domicilio comercial del señor EDUARD ENRIQUE ESPITIA ALVAREZ, y que en ningún momento se le notificó de la realización audiencia de conciliación prejudicial para llegar a un acuerdo al pago de la obligación suscrita con la letra de cambio.

Que de acuerdo con el artículo 36 ibídem, debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta la audiencia de conciliación previa.

CONSIDERACIONES.

En el proceso ejecutivo, las excepciones previas deben proponerse como recurso de reposición acorde a la regla 3ª., del artículo 442 del C. G del P.- Es el caso que el recurso resulta ser extemporáneo según pasa a explicarse. El demandado fue notificado por aviso acorde a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P.- El aviso fue entregado en 07 de noviembre de 2020, con lo que la notificación se entiende surtida en 09 de noviembre de 2020. Con ello, los tres (03) días para proponer el recurso de reposición, vencieron en doce (12) de noviembre de 2020. El demandado propone las excepciones previas en noviembre diecisiete (17) de 2020, por fuera del término de 3 días consagrado en el artículo para proponer la reposición, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

Ahora, en gracia de discusión, en lo que atañe a la conciliación, como mecanismo de solución de conflictos judiciales en el ámbito del derecho privado, se hace necesario indicar que la misma fue introducida al país por la modificación que el Decreto 2282 de 1989 hizo del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en donde previó su realización sólo para los “procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario,...”.

Posteriormente, el artículo 7º Decreto 2651 de 1991 impuso la práctica de ese mecanismo alternativo de solución de conflictos en los procesos ejecutivos cuando se hubieren propuesto excepciones de mérito, medida que con carácter permanente reiteró el artículo 102 de la Ley 446 de 1998, el cual fue expresamente derogado por el artículo 69 de la Ley 794 de 2003.

Se sigue de lo hasta aquí expuesto, que a partir de la vigencia de la precitada Ley 794 de 2003, no es viable surtir en el interior de ningún proceso ejecutivo la conciliación, así en él se hubieren planteado excepciones de fondo.

Sin duda, de forma armónica con ese tratamiento legislativo, la Ley 640 de 2001 estableció la conciliación extrajudicial, esto es, aquella que puede o, en precisos eventos, debe realizarse previamente a proponer ante el órgano jurisdiccional la correspondiente controversia, en campos tales como el civil, el de familia y el contencioso administrativo. En relación con el primero, y

refiriéndose en particular a la necesidad de agotar dicha etapa para acudir a la jurisdicción, el artículo 38 de la ley antes citada señaló que:

“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del proceso ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios” (subraya del juzgado).

Destáquese que el artículo 38 de la ley 640 de 2001 que así decía, fue reformado por el artículo 621 del C. G del ., manteniendo la excusión de proceso ejecutivo como asunto susceptible de conciliación prejudicial.

Propio es entender, entonces, que de los procesos que deben ventilarse ante los jueces civiles, los únicos sujetos a la exigencia de la conciliación extrajudicial previa son los ordinarios y abreviados declarativos, excluidos los indicados en el anterior precepto, disposición que, por consiguiente, dejó al margen de ese requisito los ejecutivos.

Por todo lo anterior, es notorio que la conciliación no es un requisito de procedibilidad en los procesos de ejecución, por lo que el juzgado no ha hecho mal en librar mandamiento de pago en el presente proceso, máxime si se ha presentado solicitud de medidas cautelares. En su artículo 590 del C.G.P., en su parágrafo primero manifiesta: *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Por todas las consideraciones anteriores, el despacho,

RESUELVE

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.
2. Reconocer personería al Dr. EDUARDO RAFAEL LASCANO REYES C.C. No. 8.644.389 y T.P. No.165221 del C.S. de la J., como apoderado del demandado GILBERTO BECERRA GALVIS en los términos y para los efectos en él contenido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e0370472fdb07635e4ecb3b25dca813befa5fb458285af16140ef072a37cb0

Documento generado en 18/02/2021 10:46:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>